



CLASE 8.<sup>a</sup>



ON3630689



Número 5/2022

## ACTA DE LA COMISIÓN DE PLENO DE GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y ESPECIAL DE CUENTAS DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Sesión extraordinaria y urgente del día 23 de marzo de 2022

### PRESIDENTA

#### Grupo Político Municipal Socialista

D.<sup>ª</sup> Encarnación Galván González

#### Grupo Político Municipal Popular

D. Víctor Manuel Moreno del Rosario

#### Grupo Político Municipal Unidas Podemos

D.<sup>ª</sup> Belén Hidalgo Martín

#### Grupo Político Municipal Ciudadanos

D.<sup>ª</sup> Carmen Lidia Cáceres Godoy

#### Grupo Político Municipal Nueva Canarias

D. Pedro Quevedo Iturbe

#### Grupo Político Municipal Mixto (CC-UxGC)

D. Francisco Gaspar Candil González

#### Concejales no adscritos

D.<sup>ª</sup> M.<sup>ª</sup> del Carmen Guerra Guerra

D.<sup>ª</sup> M.<sup>ª</sup> Beatriz Correas Suárez

D. José Antonio Guerra Hernández  
(concejal no adscrito)

### INVITADOS

D. José Antonio Ramón Balmaseda  
(coordinador general de Economía y Hacienda)

### INTERVENCIÓN GENERAL

D.<sup>ª</sup> Paloma Goig Alique  
(viceinterventora)

### SECRETARIA GENERAL DEL PLENO

D.<sup>ª</sup> Ana María Echeandía Mota

### OTROS ASISTENTES:

De apoyo a la Secretaría General

D.<sup>ª</sup> María Victoria Anaya Fernández  
(gestora administrativa del Negociado de Comisiones del Pleno y otros Organismos Colegiados)

\*\*\*\*\*

Las Palmas de Gran Canaria, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

A las nueve horas y cinco minutos, se reúne en la sala de reuniones, sita en la 3.<sup>ª</sup> planta del edificio municipal de la calle León y Castillo, núm. 270, de esta ciudad, la **Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas** para celebrar sesión extraordinaria y urgente en única convocatoria.

371



La señora PRESIDENTA, previa comprobación del cuórum de asistencia necesario de miembros de la corporación para la válida constitución de la **Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas**, declaró abierta la sesión, tras lo cual se procedió al despacho de los asuntos habidos en el orden del día de la convocatoria, que se relaciona a continuación:

Naturaleza Urbana.  
Aprobación provisional

## ORDEN DEL DÍA

### A) PARTE RESOLUTORIA

#### SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

#### 1. RATIFICACIÓN, SI PROCEDE, DE LA URGENCIA DE LA CONVOCATORIA

Es ratificada.

#### Intervenciones:

La señora PRESIDENTA, en justificación de la urgencia.

#### VOTACIÓN DEL ASUNTO (voto ponderado):

**VOTANTES: 9**

**Votos a favor: 29** (11, G. P. M. Socialista; 3, G. P. M. Unidas Podemos; 3, G. P. M. Nueva Canarias; 6, G. P. M. Popular; 1, G. P. M. Ciudadanos; 2, G. P. M. Mixto: CC-UxGC; 1, Sra. Guerra Guerra [concejala no adscrita]; 1, Sra. Correas Suárez [concejala no adscrita]; 1, Sr. Guerra Hernández [concejal no adscrito])

**Escrutinio de la votación:** es ratificada por unanimidad de los miembros de la corporación asistentes a la sesión.

### B) PARTE INFORMATIVA

#### ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, PRESIDENCIA Y CULTURA

#### ÓRGANO DE PRESUPUESTACIÓN

**2. PRESUPUESTO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA PARA EL EJERCICIO 2022, APROBADO INICIALMENTE POR ACUERDO PLENARIO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022: RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES FORMULADAS Y APROBACIÓN DEFINITIVA**

## ORDEN DEL DÍA

### A) PARTE RESOLUTORIA

#### SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

1. CP\_GEFEC Ratificación, si procede, de la urgencia de la convocatoria  
5/2022

### B) PARTE INFORMATIVA

#### ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, PRESIDENCIA Y CULTURA

#### ÓRGANO DE PRESUPUESTACIÓN

2. CP\_GEFEC Presupuesto General del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para el ejercicio 2022, aprobado inicialmente por acuerdo plenario de fecha 18 de febrero de 2022: resolución de las reclamaciones formuladas y aprobación definitiva  
5/2022
3. CP\_GEFEC Expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 2022/01  
5/2022
4. CP\_GEFEC Expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 2022/02  
5/2022

#### DIRECCIÓN DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

#### SERVICIO DE TRIBUTOS

5. CP\_GEFEC Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de  
5/2022



CLASE 8.<sup>a</sup>



ON3630690



Se dictaminó favorablemente la propuesta siguiente:

«I. ANTECEDENTES

1. El Presupuesto General del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para el ejercicio 2022 fue aprobado inicialmente por acuerdo plenario de fecha 18 de febrero de 2022.

2. Dicho presupuesto ha sido sometido a exposición pública durante 15 días, plazo que finalizó el pasado 17 de marzo de 2022.

3. Contra el citado presupuesto se han presentado las siguientes reclamaciones a través del Registro General municipal

Fecha RGE	Número RGE	Interesado / Representante
02/03/2022	2022-33423	DON MARIANO ELEJABEITIA URRIZA, en nombre propio y derecho, y en representación de: DON JESÚS URRIZA LÓPEZ, DOÑA MARÍA ARACELI LÓPEZ FERNÁNDEZ, DOÑA MARÍA ARACELI LOURDES URRIZA LÓPEZ, DON IGNACIO MANUEL URRIZA LÓPEZ, DOÑA MARÍA BEGOÑA ELEJABEITIA URRIZA Y DOÑA MARÍA NEREA ELEJABEITIA URRIZA.
16/03/2022	2022-45227	DON JUAN LUIS BETANCOR PEÑATE.

4. Vista las antedichas reclamaciones.

reclamación presentada por los motivos en él expuestos.

5. Vistos los siguientes informes, emitidos en relación con las reclamaciones presentadas durante el período de exposición pública:

- Informe del **Servicio de LIMPIEZA VIARIA Y RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**, de fecha 21 de marzo de 2022, emitido en relación con la reclamación con fecha de entrada 16 de marzo de 2022, y número de registro general de entrada 2022-45227, formulada por DON JUAN LUIS BETANCOR PEÑATE, en que se propone la desestimación de la reclamación presentada por los motivos en él expuestos.

- Informe del **Servicio de URBANISMO**, de fecha 18 de marzo de 2022, emitido en relación con la reclamación con fecha de entrada 2 de marzo de 2022, y número de registro general de entrada 2022-33423, formulada por DON MARIANO ELEJABEITIA URRIZA, en nombre propio y derecho, y en representación de: DON JESÚS URRIZA LÓPEZ, DOÑA MARÍA ARACELI LÓPEZ FERNÁNDEZ, DOÑA MARÍA ARACELI LOURDES URRIZA LÓPEZ, DON IGNACIO MANUEL URRIZA LÓPEZ, DOÑA MARÍA BEGOÑA ELEJABEITIA URRIZA Y DOÑA MARÍA NEREA ELEJABEITIA URRIZA, en el que se propone la desestimación de la

6. Vista la documentación justificativa que figura en cada uno de los informes mencionados en el punto anterior.

7. Visto el informe del **Órgano de Gestión Presupuestaria**, de fecha 21 de marzo de 2022, sobre la resolución de las reclamaciones formuladas al Presupuesto



General del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para el ejercicio 2022 y su aprobación definitiva.

8. Visto lo informado por la Intervención General con fecha 21 de marzo de 2022.

## II. DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES, FUNDAMENTALMENTE:

1. Artículos 169 y 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL en adelante).

2. Artículos 20 y 22 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos (Real Decreto 500/1990 en adelante).

3. Artículo 122.4 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1985 en adelante).

4. Artículo 48.1 del Reglamento del Pleno y de las Comisiones del Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

5. Artículo 42.2 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

6. Artículo 126.2 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

7. Artículo 41 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La aprobación definitiva y la entrada en vigor del presupuesto general se rige por lo establecido en el artículo 169 del TRLRHL y en el artículo 20 del Real Decreto 500/1990. Conforme a lo establecido en dichos artículos:

Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá del plazo de un mes para resolverlas.

El presupuesto general definitivamente aprobado será publicado resumido por capítulos de cada uno de los presupuestos que lo integran, en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor una vez publicado.

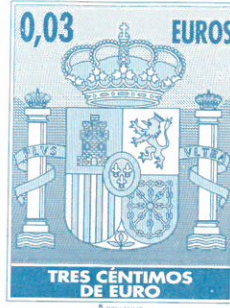
Del presupuesto general definitivamente aprobado se remitirá copia a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma.

2. La legitimación activa y las causas para la interposición de reclamaciones se encuentran reguladas en el artículo 170 del TRLRHL y en el artículo 22 del Real Decreto 500/1990. Según los mencionados artículos:

- Estarán legitimados para presentar reclamaciones ante el Pleno:
  - Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.
  - Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.



CLASE 8.<sup>a</sup>



ON3630691



- Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.
- Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto por alguno de los siguientes motivos:
  - Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en la ley.
  - Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
  - Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

3. El artículo 122.4 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que corresponde a las comisiones del Pleno el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno. Idéntica previsión se recoge en el artículo 48.1 del Reglamento del Pleno y de las Comisiones del Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, corresponde a la Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas el ejercicio de las funciones señaladas en el punto anterior en materia de economía y hacienda.

5. En artículo 126 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, señala que los dictámenes de las Comisiones informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.

6. En los términos del artículo 41 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es competencia de los Concejales de Gobierno elevar al Pleno las propuestas que les correspondan en el ámbito de las competencias de su Área.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en los términos propuestos por el Coordinador General del Economía y Hacienda, la **Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas**, en sesión del día **23 de marzo de 2022**, informa favorablemente:

**1. RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA PARA EL EJERCICIO 2022.**

1.1. Resolución de la reclamación con fecha de entrada **2 de marzo de 2022**, y número



de registro general de entrada **2022-33423**, formulada por DON MARIANO ELEJABEITIA URRIZA, en nombre propio y derecho, y en representación de: DON JESÚS URRIZA LÓPEZ, DOÑA MARÍA ARACELI LÓPEZ FERNÁNDEZ, DOÑA MARÍA ARACELI LOURDES URRIZA LÓPEZ, DON IGNACIO MANUEL URRIZA LÓPEZ, DOÑA MARÍA BEGOÑA ELEJABEITIA URRIZA Y DOÑA MARÍA NEREA ELEJABEITIA URRIZA.

Se acepta en todos sus términos el informe del **Servicio de Urbanismo**, de fecha **18 de marzo de 2022**, emitido al respecto, y en su virtud, por los motivos expuestos en el mismo, **se desestima** la reclamación con fecha de entrada **2 de marzo de 2022**, y número de registro general de entrada **2022-33423**, formulada por DON MARIANO ELEJABEITIA URRIZA, en nombre propio y derecho, y en representación de: DON JESÚS URRIZA LÓPEZ, DOÑA MARÍA ARACELI LÓPEZ FERNÁNDEZ, DOÑA MARÍA ARACELI LOURDES URRIZA LÓPEZ, DON IGNACIO MANUEL URRIZA LÓPEZ, DOÑA MARÍA BEGOÑA ELEJABEITIA URRIZA Y DOÑA MARÍA NEREA ELEJABEITIA URRIZA.

1.2. Resolución de la reclamación con fecha de entrada **16 de marzo de 2022**, y número de registro general de entrada **2022-45887**, formulada por DON JUAN LUIS BETANCOR PEÑATE.

Se acepta en todos sus términos el informe del **Servicio de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos**, de fecha **21 de marzo de 2022**, emitido al respecto, y en su virtud, por los motivos expuestos en el mismo, **se desestima** la reclamación de fecha de entrada **16 de marzo de 2022**, y

número de registro general de entrada **2022-45887**, formulada por DON JUAN LUIS BETANCOR PEÑATE.

## 2. APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA PARA EL EJERCICIO 2022 Y DE SUS BASES DE EJECUCIÓN.

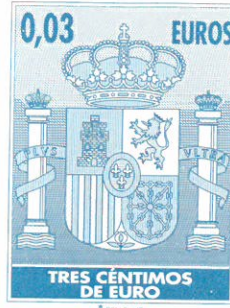
2.1. Se aprueba definitivamente el **Presupuesto General** del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para el **ejercicio 2022**, cuyo **estado de ingresos** asciende a **550.413.439,85 €**, y el de **gastos** a **549.707.225,22 €**, así como sus **Bases de Ejecución**, recogidas en el documento "Bases de Ejecución".

Este Presupuesto General, integrado por el de la propia Corporación, el de los organismos autónomos y consorcios dependientes de esta (Instituto Municipal de Deportes de Las Palmas de Gran Canaria, Instituto Municipal para el Empleo y la Formación de Las Palmas de Gran Canaria, Agencia Local Gestora de la Energía de Las Palmas de Gran Canaria y Consorcio Museo Néstor) y por los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenece íntegramente a esta Entidad Local (Guaguas Municipales, S. A., Sociedad Municipal de Aparcamientos de las Palmas de Gran Canaria, S. A., Sociedad Municipal de Gestión Urbanística de Las Palmas de Gran Canaria, S. A., Promoción de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, S. A. y Hotel Santa Catalina S.A.), presenta el siguiente desglose:

	INGRESOS	GASTOS
AYUNTAMIENTO	416.172.218,00	416.137.591,77
INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	16.328.360,71	16.328.360,71
INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	4.936.717,69	4.936.717,69



CLASE 8.<sup>a</sup>



ON3630692



AGENCIA LOCAL GESTORA DE LA ENERGÍA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	590.407,18	590.407,18
CONSORCIO MUSEO NÉSTOR	256.750,00	256.750,00
GUAGUAS MUNICIPALES, S. A.	81.737.356,62	81.730.926,85
SOCIEDAD MUNICIPAL DE APARCAMIENTOS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, S. A. (SAGULPA)	10.184.154,73	9.976.486,13
SOCIEDAD MUNICIPAL DE GESTIÓN URBANÍSTICA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, S. A. (GEURSA)	6.158.188,49	6.041.710,19
PROMOCIÓN DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, S. A.	11.805.730,43	11.805.730,43
HOTEL SANTA CATALINA, S. A.	2.243.556,00	1.902.544,27
<b>TOTAL .....</b>	<b>550.413.439,85</b>	<b>549.707.225,22</b>

2.2. El Presupuesto General definitivamente aprobado será publicado resumido por capítulos de cada uno de los presupuestos que lo integran en el Boletín Oficial de la Provincia, y entrará en vigor una vez publicado.

### 3. RÉGIMEN DE RECURSOS

Contra la presente resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de la publicación del pertinente anuncio, **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Las Palmas), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

### ANEXOS

INFORMES QUE SIRVEN DE MOTIVACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES FORMULADAS

### AL PRESUPUESTO GENERAL DE 2022

**RECLAMACIÓN FORMULADA POR DON MARIANO ELEJABEITIA URRIZA, en nombre propio y derecho, y en representación de: DON JESÚS URRIZA LÓPEZ, DOÑA MARÍA ARACELI LÓPEZ FERNÁNDEZ, DOÑA MARÍA ARACELI LOURDES URRIZA LÓPEZ, DON IGNACIO MANUEL URRIZA LÓPEZ, DOÑA MARÍA BEGOÑA ELEJABEITIA URRIZA Y DOÑA MARÍA NEREA ELEJABEITIA URRIZA (FECHA DE ENTRADA: 02/03/2022 – NÚMERO DE ENTRADA: 2022-33423):**

- Informe del Servicio de Urbanismo de fecha 18/03/2022 ANEXO 1 (página 7)

**RECLAMACIÓN FORMULADA POR DON JUAN LUIS BETANCOR PEÑATE (FECHA DE ENTRADA: 16/03/2022 – NÚMERO DE ENTRADA: 2022-45887):**

- Informe del Servicio de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos de fecha 18 de



marzo de 2022 ANEXO 2 (página36)».

En exposición del asunto, el señor coordinador general de Economía y Hacienda (Ramón Balmaseda)

**DEBATE. Intervenciones:**

La señora Correas Suárez (concejala no adscrita)

El señor coordinador general de Economía y Hacienda (Ramón Balmaseda)

**VOTACIÓN DEL ASUNTO (voto ponderado):**

**VOTANTES: 9**

**Votos a favor: 17** (11, G. P. M. Socialista; 3, G. P. M. Unidas Podemos; 3, G. P. M. Nueva Canarias)

**Votos en contra: 9** (6, G. P. M. Popular; 1, G. P. M. Ciudadanos; 2, G. P. M. Mixto: CC-UxGC)

**Abstenciones: 3** (1, Sra. Guerra Guerra [concejala no adscrita]; 1, Sra. Correas Suárez [concejala no adscrita] 1, Sr. Guerra Hernández [concejal no adscrito])

**Escrutinio de la votación:** es dictaminado por mayoría de los miembros de la corporación asistentes a la sesión.

**3. EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS 2022/01**

Se dictaminó favorablemente la propuesta siguiente:

**«I. ANTECEDENTES**

Vistos los documentos obrantes en el expediente de referencia, fundamentalmente los siguientes:

- Informes del servicio solicitante.

- Conformidad expresa del Coordinador General de Economía y Hacienda.
- Informe del Órgano de Gestión Presupuestaria.
- Informes de la Intervención General.

**II. DISPOSICIONES LEGALES DE APLICACIÓN, FUNDAMENTALMENTE:**

Artículos 163 y 176 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículo 26 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril y base de ejecución número 45 del presupuesto municipal, sobre imputación temporal de los gastos.

Base 45 de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en la que se regula el procedimiento a seguir en los casos de reconocimiento extrajudicial de créditos.

Artículo 60.2 del citado Real Decreto 500, que atribuye al Pleno la competencia para el reconocimiento extrajudicial de créditos, lo cual aparece recogido también en la referida Base de Ejecución número 45.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en los términos propuestos por el Coordinador General de Economía y Hacienda, la **Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas**, informa favorablemente:

1. Se aprueba el expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 2022/01 por un importe total de 1.868.955,47 € cuyo resumen por centros gestores y capítulos es el siguiente:

RESUMEN POR CENTROS GESTORES		
CENTRO GESTOR	DENOMINACIÓN	IMPORTE





ON3630693

CLASE 8.<sup>a</sup>

01.006	VIVIENDA	1.868.955,47
TOTAL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO		1.868.955,47

RESUMEN POR CAPÍTULOS		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
7	OTRAS TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.868.955,47
TOTAL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO		1.868.955,47

2. El detalle de los datos más relevantes de estos expedientes se recoge en el documento denominado "Anexo a Expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 2022/01".

En exposición del asunto, el señor coordinador general de Economía y Hacienda (Ramón Balmaseda)

**VOTACIÓN DEL ASUNTO (voto ponderado):**

**VOTANTES: 9**

**Votos a favor: 17** (11, G. P. M. Socialista; 3, G. P. M. Unidas Podemos; 3, G. P. M. Nueva Canarias)

**Abstenciones: 12** (6, G. P. M. Popular; 1, G. P. M. Ciudadanos; 2, G. P. M. Mixto: CC-UxGC; 1, Sra. Guerra Guerra [concejala no adscrita]; 1, Sra. Correas Suárez [concejala no adscrita]; 1, Sr. Guerra Hernández [concejal no adscrito])

**Escrutinio de la votación:** es dictaminado por mayoría de los miembros de la corporación asistentes a la sesión.

#### 4. EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS 2022/02

Se dictaminó favorablemente la propuesta siguiente:

##### «I. ANTECEDENTES

Vistos los documentos obrantes en el expediente de referencia, fundamentalmente los siguientes:

- Informes de los servicios solicitantes.
- Acuerdos de la Junta de Gobierno de la Ciudad en los que se declara la nulidad de las respectivas contrataciones.
- Conformidad expresa del Coordinador General de Economía y Hacienda.
- Informe del Órgano de Gestión Presupuestaria.
- Informes de la Intervención General.

##### II. DISPOSICIONES LEGALES DE APLICACIÓN, FUNDAMENTALMENTE:

Artículos 163 y 176 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículo 26 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril y base de ejecución número 45 del presupuesto municipal, sobre imputación temporal de los gastos.



Base 45 de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de 2022, en la que se regula el procedimiento a seguir en los casos de reconocimiento extrajudicial de créditos.

Artículo 60.2 del citado Real Decreto 500, que atribuye al Pleno la competencia para el reconocimiento extrajudicial de créditos, lo cual aparece recogido también en la referida Base de Ejecución número 45.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en los términos propuestos por el Coordinador General de Economía y Hacienda, la **Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas**, informa favorablemente:

1. Se aprueba el expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 2022/02 cuyo montante total asciende a 5.289,52 euros y cuyo resumen es el siguiente:

RESUMEN POR CENTROS GESTORES		
CENTRO GESTOR	DENOMINACIÓN	IMPORTE
03016	VÍAS Y OBRAS	1.995,20
04033	ASESORÍA JURÍDICA	3.294,32
TOTAL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO		5.289,52

RESUMEN POR CAPÍTULO		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	5.289,52
TOTAL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO		5.289,52

2. El detalle de los datos más relevantes de este expediente se recoge en el documento denominado "Anexo a Expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos 2022/02"».

En exposición del asunto, el señor coordinador general de Economía y Hacienda (Ramón Balmaseda)

**VOTACIÓN DEL ASUNTO (voto ponderado):**  
**VOTANTES: 9**

**Votos a favor: 18** (11, G. P. M. Socialista; 3, G. P. M. Unidas Podemos; 3, G. P. M. Nueva Canarias; 1, G. P. M. Ciudadanos)

**Abstenciones: 11** (6, G. P. M. Popular; 2, G. P. M. Mixto: CC-UxGC; 1, Sra. Guerra Guerra [concejala no adscrita]; 1, Sra. Correas Suárez [concejala no adscrita]; 1, Sr. Guerra Hernández [concejal no adscrito])

**Escrutinio de la votación:** es dictaminado por mayoría de los miembros de la corporación asistentes a la sesión.

**DIRECCIÓN DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA**

**SERVICIO DE TRIBUTOS**

**5. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO**



CLASE 8.<sup>a</sup>



ON3630694



### **SOBRE EL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. APROBACIÓN PROVISIONAL**

Se dictaminó favorablemente la propuesta siguiente:

#### **«I. ANTECEDENTES**

**Primero.** El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) es un impuesto de exacción potestativa que grava el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y que se encuentra regulado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), donde queda configurado en el artículo 104.1 como “un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.

**Segundo.** Se trata de un impuesto cuya imposición fue acordada en su día por este ayuntamiento y su ordenación se realizó mediante la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, aprobada en Pleno en sesión de 29 de junio de 2012, publicada en el BOP de Las Palmas número 143, de 9 de noviembre de 2012 (última modificación).

**Tercero. La Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo,** declaró inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLRHL, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Por su parte, la Sentencia 126/2019, de 31 de octubre, declaró también inconstitucional el artículo 107.4 del citado TRLRHL, respecto de los casos en los que la cuota a satisfacer sea superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Y, finalmente, la Sentencia 182/2021, de 26 de octubre, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado TRLRHL, en lo relativo al método de determinación de la base imponible del impuesto. Dichas sentencias han dejado un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad, lo que ha obligado a introducir modificaciones en el régimen legal del impuesto.

Estas modificaciones han sido introducidas por el Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre (publicado en el BOE de 9 de noviembre y con entrada en vigor al día siguiente), por el que **se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, **a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.** Esta reforma se limita a introducir un nuevo



**supuesto de no sujeción y a modificar el método de determinación de la base imponible**, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato del Tribunal Constitucional contenido en sus mencionadas **sentencias 59/2017, 126/2019 y 182/2021**.

**Cuarto.** La disposición transitoria única de este R.D. Ley 26/2021, de 8 de noviembre, dispone que los ayuntamientos que tengan establecido este impuesto deberán modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este, las respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo. De ahí que la tramitación del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se deba efectuar por el trámite de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues de lo contrario difícilmente podría exigirse el impuesto por encontrarnos con un vacío normativo al tratarse de un tributo de carácter potestativo.

**Quinto.** La concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura acordó en fecha 24 de enero de 2022:

**Primero.** *El inicio del expediente de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, a fin de adaptarla al nuevo régimen jurídico del impuesto previsto en el artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recientemente modificado por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre,*

*por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

**Segundo.** *La designación del Órgano de Gestión Tributaria como instructor del procedimiento.*

**Tercero.** *Ordenar la tramitación del expediente para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por el trámite de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que difícilmente podrá exigirse el impuesto si no se contemplan las modificaciones establecidas por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre en la ordenanza fiscal por encontrarnos con un vacío normativo al tratarse dicho impuesto de un tributo de carácter potestativo.*

**Sexto.** En cuanto a la incorporación al expediente de una valoración económica de los ingresos futuros previstos en comparación con los que se venían percibiendo por esta ordenanza fiscal antes de su modificación, en estos momentos resulta imposible dicha comparación teniendo en cuenta las dificultades que conlleva la opción entre dos sistemas de cálculo para la determinación de la base imponible según la modificación realizada por el Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, así como el hecho de que las generaciones de incremento inferiores a un año antes no tributaban, por lo que debemos remitirnos a la estimación de ingresos por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de



CLASE 8.<sup>a</sup>



ON3630695



naturaleza urbana recogida en el expediente incoado para la aprobación del presupuesto para el ejercicio 2022.

**Séptimo.** Del trámite de consulta pública establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con la consulta de la DGT de 19 de enero de 2018, el trámite de consulta previa debe sustanciarse cuando se trate de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia.

**Octavo.** Documentos y actuaciones del expediente:

1. Memoria económica de fecha 25 de enero de 2022.
2. Informe del Jefe de Servicio de fecha 25 de enero de 2022.
3. Informe favorable del Órgano de Gestión Presupuestaria de fecha 3 de febrero de 2022.
4. Informe de la Dirección General de la Asesoría Jurídica de fecha 10 de febrero de 2022.
5. Informe de Intervención General. En informe de fecha 25 de agosto de 2020, emitido por Intervención General con ocasión del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se señaló que “dado que no estamos ante un supuesto de fiscalización previa, ni de implantación de nuevos servicios o modificación de los mismos y que el

ordenamiento jurídico no exige informe de intervención relativo a la aprobación, modificación o supresión de la ordenanza fiscal (...), el presente expediente no está sujeto a función intervención ni a control interno financiero permanente previo”.

Por lo anterior, y dado que estamos en un supuesto similar (expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de un impuesto -IIVTNU-), el presente expediente no está sujeto a función intervención ni a control interno financiero permanente previo.

6. Dictamen del TEAM de fecha 24 de febrero de 2022.

7. Informe del Jefe de Servicio al dictamen del TEAM de fecha 16 de marzo de 2022.

8. Moción presentada por el Partido Popular y enmienda de sustitución.

9. Informe de la Dirección General de la Asesoría Jurídica de fecha 16 de marzo de 2022.

10. Dictamen del TEAM de fecha 16 de marzo de 2022.

11. Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad, de sesión de 17 de marzo de 2022.

## II. DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS DE APLICACIÓN, FUNDAMENTALMENTE:

- Constitución Española (CE).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).



– Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

– Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

– Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

– Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, publicado en el BOP núm. 89 de 23-7-2004 (ROGA).

– Reglamento Orgánico Específico de Funcionamiento del Tribunal Económico Administrativo Municipal, publicado en el BOP núm. 75 de 23-6-2004 (ROTEAM).

– Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Sobre la competencia

La LRBRL dispone la siguiente distribución de competencias:

• *Artículo 127. Atribuciones de la Junta de Gobierno Local.*

1. *Corresponde a la Junta de Gobierno Local:*

a) *La aprobación de los proyectos de ordenanzas y de los reglamentos, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno y sus comisiones.*

• *Artículo 123. Atribuciones del Pleno.*

1. *Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:*

d) *La aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos municipales.*

#### 2. Sobre el procedimiento

La aprobación y modificación de las ordenanzas fiscales locales se ajustará al siguiente procedimiento:

#### a) Inicio del expediente:

• Dispone el artículo 58 de la LPACAP:

*Iniciación de oficio.*

1. *Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente. LPACAP.*

#### b) Informes preceptivos:

Son necesarios para la presente tramitación los siguientes informes:

• 1.º De la Jefatura del Servicio, según el artículo 172.1 del ROF:

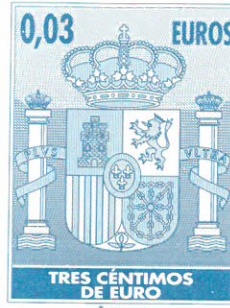
*En los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio.*

• 2.º Del Órgano de Gestión Presupuestaria, según dispone la Base 40 de Ejecución del Presupuesto para 2021 prorrogado para 2022 por Resolución número 45862, de 28 de diciembre de 2021, del coordinador general de Economía y Hacienda.

*... Todo proyecto de ordenanza, reglamento, resolución o acuerdo, cuya aprobación y aplicación pudiera suponer un incremento del gasto público o una disminución de los ingresos, respecto de los autorizados y previstos en el Presupuesto, o que pudiera comprometer fondos de ejercicios futuros, irá acompañado de una Memoria económica, en la cual se detallarán y cuantificarán las posibles repercusiones presupuestarias de su aplicación, y se indicarán los gastos a reducir o la medida a adoptar para compensar dicho incremento del gasto o reducción de ingresos, y se remitirán al Órgano de Gestión Presupuestaria para que informe con carácter previo a su aprobación, sin perjuicio del control interno que corresponda a la Intervención General.*



CLASE 8.<sup>a</sup>  
FISCALIDAD



ON3630696



- 3.º De Asesoría Jurídica, en los términos del artículo 54.1 a) del ROGA:

*Artículo 54. Ejercicio de las funciones consultivas*

*1. Corresponde a la Asesoría Jurídica informar, con carácter previo y preceptivo, en los siguientes asuntos:*

*a) Los proyectos de ordenanzas y reglamentos.*

- 4.º Del Tribunal Económico Administrativo Municipal, en los términos del artículo 2 c) del Reglamento Orgánico específico de Funcionamiento del Tribunal Económico Administrativo Municipal (BOP núm. 75, de 23-6-2004), que dice:

*Serán funciones de este órgano las siguientes: [...]*

*c) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.*

#### **c) Aprobación del proyecto:**

- *Artículo 127.1. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:*

*a) La aprobación de los proyectos de ordenanzas y de los reglamentos, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno y sus comisiones. LRBRL.*

#### **d) Aprobación inicial:**

- *Artículo 49. La aprobación de las ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:*

*a) Aprobación inicial por el Pleno. Art 123 i d) LRBRL.*

*1. Corresponderá al Pleno las siguientes atribuciones*

*d) La aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos municipales.*

*Previo dictamen de la Comisión Informativa de Pleno (Artículo 122. Organización del Pleno*

*4. Corresponderán a las comisiones las siguientes funciones:*

*a) El estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno. LRBRL.)*

#### **e) Información pública:**

- *Artículo 17. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.*

*1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.*

*2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial. TRLRHL.*



#### **f) Aprobación definitiva:**

- Artículo 17. *Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.*

[...]

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

- Artículo 16.1 [...] Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación. TRLRHL.

#### **g) Publicación:**

- Artículo 17. *Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales [...]*

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación. TRLRHL.

#### **h) Entrada en vigor:**

- Artículo 107.

1. Las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales comenzarán a

*aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, salvo que en las mismas se señale otra fecha. LRBRL.*

#### **i) Remisión del acuerdo a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas:**

- Artículo 56.1

*Las Entidades Locales tienen el deber de remitir a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de las mismas. Los Presidentes y, de forma inmediata, los Secretarios de las Corporaciones serán responsables del cumplimiento de este deber. LRBRL.*

### **3. Sobre la modificación propuesta**

Entre los cambios más significativos cabe destacar que se introduce un nuevo supuesto de no sujeción para los casos de inexistencia de incremento de valor, se establecen dos nuevos métodos de cálculo de la base imponible (método estimación directa y método estimación objetiva) y se gravan las plusvalías generadas en menos de un año, todo ello en cumplimiento del nuevo régimen jurídico del impuesto previsto en el artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recientemente modificado por el Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre.

Asimismo, se aprovecha para mejorar su contenido incorporando al texto las especificaciones necesarias a fin de facilitar la gestión y tramitación del impuesto y su comprensión por la ciudadanía”.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Pleno de Gestión Económica-





CLASE 8.<sup>a</sup>



ON3630697



Financiera y Especial de Cuentas de fecha XX de marzo, ACUERDA

**Primero. Aprobación provisional.** La aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con el siguiente texto:

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**Artículo 1. Disposición general.**

En ejercicio de la facultad establecida en el número dos del artículo 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria acuerda establecer el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta ordenanza, y en lo no previsto en la misma por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del TRLHL.

**Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.**

1. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de

cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a este el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o negocio jurídico, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno o adquisición de cualquier otro derecho real, ya tenga lugar por ministerio de la ley, por actos *mortis causa* o *inter vivos*, a título oneroso o gratuito, y puede tratarse de actos voluntarios, así como ventas judiciales en subasta pública u otras formas de ejecución o expropiación forzosa.

**Artículo 3. Supuestos de no sujeción.**

No están sujetos a este impuesto los incrementos de valor que experimenten los terrenos:

a) Que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y



las transmisiones que hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

d) No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como la inexistencia de incremento, y aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 5 de esta ordenanza.

El plazo para presentar esta declaración será el señalado en el artículo 12 de esta ordenanza, en el que también se determinan los documentos justificativos a aportar y la forma para constatar la inexistencia de incremento de valor.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en los apartados b) y c) de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

#### **Artículo 4. Exenciones.**

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y la transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes inmuebles de naturaleza urbana integrantes del patrimonio histórico, declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o incluidos en el perímetro de un “conjunto histórico-artístico” y que estén protegidos por el planeamiento urbanístico con el nivel de protección integral grado 1, con carácter monumental, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles por un importe superior al 50 % del valor catastral total del inmueble en el momento del devengo del impuesto durante los últimos cuatro años anteriores a la fecha de la transmisión.

La exención tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada dentro de los treinta días siguientes al devengo del impuesto acompañando los siguientes documentos:

i. Fotocopia del Diario Oficial donde se publicó la declaración de Bien de Interés Cultural o certificación expedida por la autoridad competente.

ii. Copia de la licencia de las obras realizadas o expresión del expediente del Servicio de Fomento.

iii. Copia que acredite el pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras o expresión del número de liquidación.

iv. Original o copia compulsada de las facturas del contratista, sin perjuicio de los informes que la Administración solicite de un arquitecto o aparejador municipal sobre el coste de las obras.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas como resultado de la dación en pago de la vivienda habitual del



CLASE 8.<sup>a</sup>  
RENTAS



ON3630698



deudor hipotecario o de su garante, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición, si dicho plazo fuera inferior a los dos años.

Con respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará

el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, también estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, entidades locales en las que se integre dicho municipio y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las entidades sin finalidades lucrativas que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el impuesto está condicionada al hecho de que dichos terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el impuesto sobre bienes inmuebles.

Aquellas entidades que tengan la obligación de efectuar la comunicación al Ayuntamiento del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial deberán presentar, junto con la autoliquidación o declaración del impuesto, con aplicación provisional de la exención, el certificado actualizado, emitido por la Agencia Estatal de la



Administración Tributaria, acreditativo del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial y de que no han renunciado a este.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

#### **Artículo 5. Sujetos pasivos.**

Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguiente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos y en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En este último caso, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España, tendrá la consideración de sustituto el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se

constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### **Artículo 6. Base imponible.**

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

#### **Artículo 7. Cálculo de la base imponible.**

1. La base imponible de este impuesto será el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a los coeficientes previstos en el apartado 5 siguiente y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 sobre el cálculo de la base imponible por el método directo o real.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las



CLASE 8.<sup>a</sup>



ON3630699



leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En las transmisiones de inmuebles en las que haya suelo y construcción:

El valor del terreno en el momento del devengo será el valor del suelo que resulte de aplicar la proporción que represente sobre el valor catastral total.

c) En expropiaciones forzosas, el valor del terreno en el momento del devengo será el menor, entre el que corresponda al porcentaje de terreno sobre el importe del justiprecio y el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del impuesto de bienes inmuebles.

d) En la constitución y transmisión de derecho reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 5 del artículo 8 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado 2 a) anterior que represente respecto de aquel el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, teniendo en cuenta que:

I. En usufructos temporales, el 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % del valor catastral.

II. En usufructos vitalicios, el 70 % del valor catastral del terreno, cuando el usufructuario tuviese menos de 20 años, aminorándose dicha cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.

III. En usufructos establecidos en favor de personas jurídicas por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado por el valor de los mismos a efectos de este impuesto.

IV. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

V. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

VI. El valor del derecho de la nuda propiedad se fijará de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o morada y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, a la vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

VII. En caso de que se produzca la transmisión del derecho de usufructo o de



la nuda propiedad del inmueble, se deberá calcular el valor del derecho transmitido teniendo en cuenta la edad de la persona usufructuaria en el momento de la transmisión.

VIII. Derechos reales de uso y habitación. Se estimarán al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieran a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

IX. Sustituciones fideicomisarias. Se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

X. Derecho real de superficie. Se regirá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.

e) En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie. El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente la proporcionalidad fijada en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie de plantas o subsuelo y la totalidad de la superficie una vez construida, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del impuesto de bienes inmuebles. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, se estará, a fin de establecer la proporcionalidad, al volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.

3. Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre el mismo el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto

de manifiesto dicho incremento; el que se genere en un periodo superior a 20 años se entenderá generado, en todo caso, a los 20 años.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos sin tener en cuenta las fracciones de año.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

4. Cuando el terreno hubiera sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el coeficiente correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

5. Método de cálculo. Estimación objetiva.

Para determinar el importe de la base imponible se aplicarán sobre el valor del terreno en el momento del devengo los siguientes coeficientes en función del periodo de generación del incremento de valor. Estos coeficientes se actualizarán para cada periodo de generación de acuerdo con las variaciones que sobre los mismos se realice por la legislación estatal.



CLASE 8.<sup>a</sup>



ON3630700



Periodo de generación	Coefficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

6. Método de cálculo. Estimación directa.

Conforme a este método el importe de la base imponible se determina en función de la plusvalía real obtenida en el momento de la transmisión del terreno,

que se calcula por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición del suelo aplicando las reglas de valoración recogidas en el artículo 7.2 de la presente ordenanza.



No se podrán incluir en este método de cálculo los gastos o tributos que graven dichas operaciones de adquisición o transmisión. Estos valores podrán ser objeto de comprobación por la Administración.

La determinación de la base imponible conforme a este método de cálculo se realizará a instancia del sujeto pasivo si constata que el incremento de valor es inferior al determinado por el método objetivo.

#### **Artículo 8. Tipo de gravamen, cuota íntegra y cuota líquida.**

1. El tipo de gravamen del impuesto será del 30 %.

2. La cuota íntegra será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo siguiente de esta ordenanza.

#### **Artículo 9. Bonificación.**

1. Cuando el incremento del valor se manifieste en las transmisiones de terrenos, o la constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes o personas adoptadas, sus ascendientes o adoptantes, y el cónyuge podrá solicitarse la aplicación de las siguientes bonificaciones:

a) Cuando el inmueble sea **la vivienda habitual del causante** la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dicho bien, con independencia del valor atribuido a las fracciones de la propiedad o derecho que se transmita, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes:

- El 95 por ciento si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 35.000 euros.

- El 75 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 35.000,01 euros y no excede de 51.000 euros.

- El 50 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 51.000,01 euros y no excede de 60.000 euros.

- El 10 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 60.000,01 euros.

Por vivienda habitual del causante se entenderá el domicilio en que figure empadronado a la fecha del fallecimiento, así como los anejos a la referida vivienda (un garaje y/o un trastero). En aquellos casos en los que la vivienda habitual estuviera constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquel inmueble en el que conste empadronado el causante, con exclusión de todos los demás. Cuando el transmitente estuviera empadronado en una residencia de personas mayores, centro de atención residencial o en una vivienda que no fuera de su propiedad en el momento del fallecimiento, será vivienda habitual del causante la que tenía esa consideración dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento y no haya sido cedida a terceros mediante contraprestación en dicho periodo.

b) Cuando se trate de otro/s **inmueble/s que no constituya la vivienda habitual del causante**, siempre que no estuvieran cedidos a terceros mediante contraprestación, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada para cada uno de ellos en los siguientes porcentajes:

- El 75 por ciento si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 35.000 euros.

- El 50 por ciento si el valor catastral del suelo es superior 35.000,01 euros y no excede de 51.000 euros.

- El 30 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 51.000,01 euros y no excede de 60.000 euros.

- El 10 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 60.000,01 euros.





CLASE 8.<sup>a</sup>



ON3630701



Si estos inmuebles estuvieran cedidos a terceros mediante contraprestación, se bonificará la cuota del impuesto únicamente en un 10% cualquiera que sea el valor catastral del mismo.

Se bonificará en un 10% la cuota íntegra del impuesto que corresponda a garajes y/o trasteros adicionales a la vivienda habitual cualquiera que sea el valor catastral del mismo.

#### Artículo 10. Devengo.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En el caso de transmisión por causa de muerte, la transmisión se entiende producida en el momento de la muerte del causante.

b) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las ejecuciones hipotecarias se entenderá producida la transmisión en la fecha del testimonio expedido por el letrado de Administración de Justicia

comprendido del decreto o auto judicial de adjudicación. Excepto que conste y se pruebe que el bien inmueble se ha puesto a disposición del nuevo propietario (*traditio real*) en un momento anterior a expedirse el testimonio.

d) En las subastas administrativas (artículo 104.1 i) del Reglamento General de Recaudación) la transmisión se entiende producida con la certificación del acta de adjudicación de los bienes entregada al adjudicatario, una vez ingresado el remate, o por la correspondiente escritura pública, en aquellos casos en los que el adjudicatario opte por este modo de formalización conforme al artículo 111.1 del citado reglamento.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúe por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de parcelación.

3. No se producirá el devengo de este impuesto con ocasión de:

a) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de Reestructuración y Resolución de Entidades de Crédito.

b) Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o



indirectamente por dicha sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

c) Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

d) Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles mencionados, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones no sujetas a este impuesto.

#### **Artículo 11. Devoluciones.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código

Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición o término, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

**Artículo 12. Régimen de declaración e ingreso.**

1. El Ayuntamiento exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo. El deber de autoliquidar es singular para cada uno de los terrenos y derechos transmitidos, por lo que se debe presentar una autoliquidación o, en su caso, una declaración para cada una de las fincas o derechos transferidos, incluso en el caso de que se haya formalizado la transmisión en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la referencia catastral de cada uno de los bienes inmuebles.

2. En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no



CLASE 8.<sup>a</sup>



ON3630702



tenga determinado valor catastral o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, siendo necesario presentar en los plazos antes señalados la correspondiente declaración

El Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

3. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente autoliquidación en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) En las transmisiones *inter vivos*, constitución de derechos reales de goce y donaciones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones *mortis causa*, dentro del plazo de seis (6) meses, a contar desde el día del fallecimiento del causante.

El plazo anteriormente señalado podrá prorrogarse hasta un año, a solicitud de los sujetos pasivos. Esta solicitud de prórroga se presentará dentro de los primeros seis meses y se entiende concedida si, transcurrido un mes desde la solicitud, no hay resolución expresa.

Antes de agotar el plazo de la prórroga, el contribuyente deberá practicar la correspondiente autoliquidación.

Cuando se trate de actos *mortis causa* y se promueva la división judicial de la herencia se interrumpirá el plazo previsto

en la letra b) anterior para autoliquidar el tributo.

Aquellos que se consideren con derecho a la herencia, o llamados a heredar, deberán presentar una declaración comunicando la existencia del procedimiento judicial al Ayuntamiento.

Comenzará a contarse de nuevo el referido plazo desde el día siguiente a aquel en el que sea firme la resolución que ponga fin al procedimiento judicial. En este momento, aquellos que resulten beneficiarios de la herencia vendrán obligados a practicar la oportuna autoliquidación por el tributo.

4. La autoliquidación deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o persona que le represente y se acompañará de la siguiente documentación:

a) Acreditación de la representación y la identificación del representante, cuando proceda

b) En las transmisiones *inter vivos*:

- Copia del documento, público o privado, que formalice el acto o contrato que origina la obligación de tributar.

- En las transmisiones de inmuebles entre cónyuges, o a favor de hijos/hijas, a consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, además deberá adjuntarse copia de la sentencia judicial y del convenio regulador si lo hubiera.

c) En las transmisiones *mortis causa*:

- Copia de la escritura de adjudicación de herencia o, en su defecto:

- ☐ Cuaderno particional privado si lo hubiera.

- ☐ Certificado de actos de última voluntad.



☐ Testamento o, en su caso, declaración de herederos abintestato.

☐ Copia de los títulos de adquisición de los inmuebles objeto de la transmisión.

d) Para los dos tipos de transmisión, en el supuesto de ser a título gratuito (herencia, donaciones...), además de lo anterior:

- Copia de los títulos de adquisición o, en caso de que la adquisición hubiera sido a título gratuito (donación, herencia...), copia de la autoliquidación del impuesto de sucesiones y donaciones en la que conste la valoración de los bienes.

- Igualmente, si la transmisión actual fuera a título gratuito, copia de la autoliquidación del impuesto de sucesiones y donaciones en la que conste la valoración de los bienes.

5. El contribuyente, en fase de autoliquidación, podrá optar por la fórmula de cálculo del impuesto (método de estimación objetiva o de estimación directa) que le resulte más beneficiosa, lo que manifestará de forma expresa al presentar la misma en el plazo señalado en el apartado tres anterior. En caso de no ser indicado se le aplicará el método de cálculo objetivo.

Cuando el método de cálculo elegido sea el de estimación directa deberá acompañar la autoliquidación de los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, y para el supuesto de transmisiones lucrativas la autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Para constatar que el importe del incremento del valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo se utilizarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 7.2 de esta ordenanza.

El valor del terreno, en ambas fechas, será el mayor de los siguientes valores:

- El que conste en el título que documente la operación

- El comprobado en su caso por la Administración.

6. Las bonificaciones cuyo reconocimiento se solicite habrán de formularse en el mismo plazo establecido para la presentación de la autoliquidación del impuesto, debiendo acompañarla de la justificación documental que proceda según lo dispuesto en el artículo 9 de esta ordenanza.

Las solicitudes de beneficios fiscales que se presenten fuera del plazo anterior, o cuando se haya notificado el inicio de actuaciones inspectoras o de comprobación limitada por no haber presentado la correspondiente autoliquidación, se considerarán extemporáneas y, por tanto, no admisibles.

7. El sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma en los mismos plazos señalados para su presentación.

8. La presentación de autoliquidación fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración conllevará la aplicación de los recargos establecidos a estos efectos en la legislación tributaria.

9. El Ayuntamiento comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son los resultantes de dichas normas.

En caso de que no se hallase conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso.

Los datos contenidos en las autoliquidaciones confeccionadas por el obligado tributario con la asistencia de la Administración Tributaria Municipal no vinculan a esta en el ejercicio de las competencias de comprobación e



**CLASE 8.<sup>a</sup>**

00000000000000000000



ON3630703



inspección, que pueden desarrollarse con posterioridad.

10. No podrán ser objeto de autoliquidación las transmisiones en las que concurra causa de no sujeción por inexistencia de incremento de valor de los terrenos.

En estos casos el interesado deberá declarar la transmisión en el plazo señalado en el número tres anterior y acreditar la inexistencia de incremento aportando los títulos en los que se refleje el valor de adquisición y transmisión del terreno.

Si alguna o ambas de las transmisiones fuera a título gratuito, aportará copia de la autoliquidación del impuesto de sucesiones y donaciones respectiva en la que conste la valoración de los bienes.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

- El que conste en el título que documente la operación.
- El comprobado, en su caso, por la Administración Tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si en el momento de adquisición original el suelo no estaba construido, pero en el momento de la transmisión final sí, la anterior proporción solo se aplicará al valor de transmisión final.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente el declarado en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

11. Los sujetos pasivos que consideren que no les corresponde practicar autoliquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (no sujeción distinta a la referida en el número 10 anterior, exención o prescripción), presentarán declaración en el plazo señalado en el número tres anterior, a la que acompañarán de la documentación justificativa de los extremos alegados. Una vez comprobado por la Administración, en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la declaración, esta expedirá documento acreditativo de tales circunstancias para ser entregado por el interesado en el Registro de la Propiedad a los efectos de practicar la correspondiente inscripción.

12. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la realización de hechos imponible que no hubiesen sido objeto de autoliquidación dentro de los plazos señalados anteriormente, aprobará de oficio, con los datos obrantes en su poder, la liquidación que corresponda por el sistema de estimación objetiva de la base imponible.



13. Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto a un tercero no surtirá efecto frente a la Administración, y la liquidación se emitirá al sujeto pasivo del impuesto con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

#### **Artículo 13. Obligaciones materiales y formales Comunicaciones.**

1. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los negocios jurídicos entre vivos a título lucrativo, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los negocios jurídicos entre vivos a título oneroso, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

- Lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales.

- Nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio.

- Nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso.

- Situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de

todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

#### **Artículo 14. Presentación extemporánea de autoliquidaciones y declaraciones y falta de presentación.**

1. Por la presentación extemporánea de autoliquidaciones y declaraciones tributarias se exigirán los recargos e intereses de demora, en su caso, exigidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La no sujeción al impuesto por motivo del artículo 3.d) de esta ordenanza no exime al obligado tributario de presentar la declaración, junto con los documentos que se requieren en el artículo 12.

3. La falta de presentación de la autoliquidación, en su caso, o declaración



CLASE 8.<sup>a</sup>



ON3630704



tributaria supone la comisión de una infracción leve recogida en el art. 198 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

De conformidad con lo previsto en el art. 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y con el artículo 5º de la Orden HAC/1293/2018, de 19 de noviembre, las autoliquidaciones/declaraciones presentadas, así como las liquidaciones practicadas de oficio por esta Administración por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, podrán ser utilizadas como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad, así como por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, siempre que consten identificados el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, y el coeficiente de participación, sin perjuicio de que se pueda requerir al nuevo titular del impuesto sobre bienes inmuebles la documentación precisa que no conste, o sea insuficiente, en la Administración.

#### **Artículo 15. Cierre registral.**

1. El Registro de la Propiedad no practicará la inscripción correspondiente de ningún documento que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana sin que se acredite previamente haber presentado, tal y como

se establece a continuación, alguno de los siguientes documentos:

a) El ejemplar original de la autoliquidación con la validación bancaria del ingreso o, en su caso, dicho ejemplar de la autoliquidación sin la validación bancaria del ingreso, pero adjuntando a la misma la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria devengada, debidamente formalizada.

b) La declaración tributaria debidamente sellada en las oficinas municipales.

c) La comunicación a que se refiere el artículo 14.1 de la presente ordenanza, que podrá realizar directamente en las oficinas del Registro de la Propiedad.

A los efectos anteriores, la solicitud de la prórroga del plazo para el pago, en el caso de las transmisiones *mortis-causa*, no podrá equipararse ni a la declaración tributaria ni a la comunicación a que se refieren las letras b) y c).

2. En el Registro de la Propiedad se archivará una copia de la autoliquidación o declaración presentada y, además, en los supuestos en los que el documento presentado sea de comunicación, otra copia será remitida por el Registro al Ayuntamiento, utilizando para ello, siempre que sea posible, medios telemáticos. La copia archivada podrá serlo en papel o digital.

#### **Artículo 16. Comprobación e investigación.**

La comprobación e inspección del impuesto se realizará de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



### **Artículo 17. Infracciones y sanciones.**

1. En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera. Se faculta al titular del órgano de gestión tributaria para la aprobación de los modelos de autoliquidación, así como declaración de no sujeción al impuesto.

Segunda. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Única. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas".

**Segundo. Información pública.** Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*,

dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas

Asimismo, el expediente administrativo estará a disposición de los interesados en el Órgano de Gestión Tributaria- Servicio de Tributos sito en las Oficinas Municipales de la calle León y Castillo nº 270, 5ª planta, de lunes a viernes, en horario de 09:00 a 13:00 (solicitar cita previa llamando al XXXXX), y en la página web del Ayuntamiento

<http://www.laspalmasgc.es/es/ayuntamiento/anuncios-resoluciones-y-decretos/>

Los interesados que, conforme dispone el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, presenten reclamaciones en oficinas de registro distinta de la del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria o por correo postal, con objeto de cumplir con los principios de celeridad y eficacia deberán remitir copia de la reclamación presentada al correo electrónico ([gestiontributaria@laspalmasgc.es](mailto:gestiontributaria@laspalmasgc.es)) del Servicio de Tributos, dentro del referido plazo de información pública.

**Tercero. Aprobación definitiva y entrada en vigor.** En el supuesto de no presentarse reclamaciones durante el plazo de información pública señalado, el acuerdo adquirirá carácter definitivo, conforme dispone el artículo 17.3 del TRLRHL, y se procederá a la publicación íntegra del acuerdo de modificación de la ordenanza, y su texto íntegro, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación».

En exposición del asunto, el señor coordinador general de Economía y Hacienda (Ramón Balmaseda)

**DEBATE. Intervenciones:**





0N3630705

CLASE 8.<sup>a</sup>



El señor GUERRA HERNÁNDEZ (concejal no adscrito)

El señor MORENO DEL ROSARIO (concejal del G. P. M. Popular)

El señor COORDINADOR GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA (Ramón Balmaseda)

**VOTACIÓN DEL ASUNTO (voto ponderado):  
VOTANTES: 9**

**Votos a favor: 17** (11, G. P. M. Socialista; 3, G. P. M. Unidas Podemos; 3, G. P. M. Nueva Canarias)

**Abstenciones: 12** (6, G. P. M. Popular; 1, G. P. M. Ciudadanos; 2, G. P. M. Mixto: CC-UxGC; 1, Sra. Guerra Guerra [concejala no adscrita]; 1, Sra. Correas Suárez [concejala no adscrita]; 1, Sr. Guerra Hernández [concejal no adscrito])

**Escrutinio de la votación:** es dictaminado por mayoría de los miembros de la corporación asistentes a la sesión.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, la señora presidenta levanta la sesión, siendo las nueve horas y veinticinco minutos, de todo lo cual, como secretaria, doy fe.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PLENO,



Encarnación Galván González

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO,



Ana María Echeandía Mota

**DILIGENCIA**

De conformidad y a los efectos del artículo 43.4, RFPCP, las intervenciones habidas en los debates de los distintos asuntos tratados en esta sesión quedan reflejadas literalmente en el Diario de Sesiones.

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO,



Ana María Echeandía Mota



**DILIGENCIA:** "Para hacer constar que la precedente Acta, que fue aprobada en la sesión número 7 de fecha 11 de mayo de 2022, ha quedado extendida en diecisiete folios de papel timbrado del Estado, series números 0N3630689 a 0N3630705, ambos inclusive y numerados correlativamente".

Las Palmas de Gran Canaria, a doce de mayo de dos mil veintidós.



**LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO,**

Ana María Echeandía Mota

(Corrección de estilo a cargo de la filóloga D.ª Otilia Pérez Gil<sup>1</sup>)

---

<sup>1</sup> Dicha corrección abarca la configuración del acta por parte de la Secretaría General del Pleno y, en el caso de los diarios de sesiones, la transcripción de los debates. Las propuestas elaboradas por los distintos servicios son volcadas literalmente, si bien cuando se trate de textos normativos objeto de publicación (ordenanzas, reglamentos...) han debido remitirse previamente a corrección lingüística.